



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2019-00313-00

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente realizar el trámite notificadorio de los demandados **ADRIANA ECHEVERRY CUETER, BERNARDO GOMEZ TRIVINO, GUTEMBERG JOSE GONZALEZ PEREZ, DIVA ELISA PUCHE AMADOR, CENIA DE JESUS AVILEZ NIEVES, BEATRIZ DEL CARMEN GARCIA AVILA, PAOLA ANDREA ACOSTA DIAZ, ARCELIO ARARAT GUAZA, FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ PETRO, JOSE RAFAEL VERGARA VERGARA, MAXIMILIANO LIBARDO ESPINOSA PERALTA, EDUARDO ROBERTO SAENZ CORREA y LUIS EDUARDO HOYOS HOYOS**, conforme a la ley 2213 de 2022. **PROVEA**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00313-00
Demandante:	CARLOS JULIO VILLADIEGO BURGOS
Demandado:	ABEL ENRIQUE MENDEZ FABRA, PROMOTORA VIVIENDA DEL SINU LTDA Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Revisado el plenario se observa que no se ha cumplido con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, donde en su numeral 2 se requirió al



apoderado judicial de la parte demandante para que a la mayor brevedad posible, aportara las diligencias notificadorias de los demandados en este proceso **ADRIANA ECHEVERRY CUETER, BERNARDO GOMEZ TRIVINO, GUTEMBERG JOSE GONZALEZ PEREZ, DIVA ELISA PUCHE AMADOR, CENIA DE JESUS AVILEZ NIEVES, BEATRIZ DEL CARMEN GARCIA AVILA, PAOLA ANDREA ACOSTA DIAZ, ARCELIO ARARAT GUAZA, FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ PETRO, JOSE RAFAEL VERGARA VERGARA, MAXIMILIANO LIBARDO ESPINOSA PERALTA, EDUARDO ROBERTO SAENZ CORREA y LUIS EDUARDO HOYOS HOYOS.**

Ahora bien, el citado requerimiento fue previo a la suspensión de términos judiciales suscitada por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, pero sin resultado alguno, ya que hasta la fecha el nombrado apoderado no ha cumplido con tal pedimento, ni tampoco se accedió a la solicitud de nombramiento de curador ad litem presentada por el nombrado apoderado, como así se resolvió mediante proveído anterior.

Siendo ello así, y a efectos de impulsar el presente proceso se hace necesario ordenar adecuar el presente tramite a la ley 2213 de 2022, para adelantar las diligencias notificadorias de todos los demandados en el presente asunto **ABEL ENRIQUE MENDEZ FABRA, PROMOTORA DE VIVIENDA DEL SINU LTDA, ADRIANA ECHEVERRY CUETER, BERNARDO GOMEZ TRIVINO, GUTEMBERG JOSE GONZALEZ PEREZ, DIVA ELISA PUCHE AMADOR, CENIA DE JESUS AVILEZ NIEVES, BEATRIZ DEL CARMEN GARCIA AVILA, PAOLA ANDREA ACOSTA DIAZ, ARCELIO ARARAT GUAZA, FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ PETRO, JOSE RAFAEL VERGARA VERGARA, MAXIMILIANO LIBARDO ESPINOSA PERALTA, EDUARDO ROBERTO SAENZ CORREA Y LUIS EDUARDO HOYOS HOYOS**, es decir, se ha de ajustar a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, realizar la respectiva notificación a los demandados y aportar las comunicaciones remitidas a la dirección física para efectos de notificación y en el que se acredite la inclusión de la demanda, sus anexos y auto admisorio; y/o allegar la comunicación remitida por correo electrónico, adjuntado las piezas procesales como demanda y sus anexos con inclusión del auto admisorio, manifestando para el caso del envío al correo electrónico, bajo la gravedad del juramento, si ese canal electrónico es el utilizado por los demandados, señalando la forma en que la obtuvo, y allegar las evidencias al respecto; es decir, el demandante deberá elegir alguna de las dos (2) opciones que establece la norma en comentario.



Así las cosas, se requerirá por última vez a la parte demandante para que le dé aplicación a lo establecido en el artículo 2 y 8 de la ley 2213 de 2022, en los términos de la norma ya citada procediendo a remitir la comunicación para notificación personal ya sea por correo electrónico o a la dirección física de los demandados, debiendo adjuntar copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación para lo cual la parte actora deberá llegar el respectivo cotejo de recibido de receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de está en el sitio correspondiente debidamente expedida por la empresa servicio postal autorizado.

Lo anterior está supeditado, so pena de la aplicación del párrafo del art. 30 de CPT y SS, modificado por la ley 712 del 2001 art. 17 que dispone: "*PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

ORDENA

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante adecuar el trámite notificadorio de los demandados **ABEL ENRIQUE MENDEZ FABRA, PROMOTORA DE VIVIENDA DEL SINU LTDA, ADRIANA ECHEVERRY CUETER, BERNARDO GOMEZ TRIVINO, GUTEMBERG JOSE GONZALEZ PEREZ, DIVA ELISA PUCHE AMADOR, CENIA DE JESUS AVILEZ NIEVES, BEATRIZ DEL CARMEN GARCIA AVILA, PAOLA ANDREA ACOSTA DIAZ, ARCELIO ARARAT GUAZA, FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ PETRO, JOSE RAFAEL VERGARA VERGARA, MAXIMILIANO LIBARDO ESPINOSA PERALTA, EDUARDO ROBERTO SAENZ CORREA Y LUIS EDUARDO HOYOS HOYOS;** para darle continuidad al proceso, las que se deben ajustar al trámite indicado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, conforme a la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3853f37d73d229a56fa59a553f897c12f8d63a1325adc105e48379ee03882503**

Documento generado en 11/03/2024 04:34:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>